

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Recurrentes: Joaquin Rodarte**

**Expediente: 10/2015**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 10/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Joaquin Rodarte**, por la respuesta a la solicitud realizada al Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha ocho (08) de enero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Joaquin Rodarte, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00005615 dirigida al Congreso del Estado de Coahuila en la que requiere la siguiente información:

*"Al C. Luis Gurza Jaidar le requiero copia de los comprobantes de gastos de gestoría que en su calidad de Regidor del cabildo de Torreón recibió y aplicó durante los meses de que fungió como tal en el año de 2014."*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

**ESTIMADO SOLICITANTE:**

*Con relación a la solicitud de información pública citada al rubro, formulada por Usted a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en el artículo 136 de*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le manifestamos lo siguiente:**

**En atención a la solicitud de información pública, número de folio citado al rubro, formulada por Usted, a través del Sistema INFOCOAHUILA, la cual literalmente señala:**

**"Al C Luis Gurza Jaidar le requiero copia de los comprobantes de gastos de gestoría que en su calidad de Regidor del Cabildo de Torreón recibió y aplicó durante los meses de que fungió como tal el año de 2014"**

**Con fundamento en el Artículo 132 y 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen lo siguiente:**

**Artículo 132. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.**

**En estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 136, para responder la solicitud, se computará a partir de que la unidad de atención competente la reciba.**

**Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o**

*complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, su planteamiento no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila, ya que el Congreso no tiene disponible la información solicitada, en virtud de ser competencia municipal.*

*En esa tesitura, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 158-A y 158-B, establecen:*

*“(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)*

#### **TÍTULO SEXTO**

#### **EL MUNICIPIO LIBRE**

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)*

#### **CAPÍTULO I**

#### **BASES FUNDAMENTALES**

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)*

*Artículo 158-A. El Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado.*

*Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. La ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de su Municipio, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.*

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)*

*Artículo 158-B. El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio.”*

*Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:*

**TÍTULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO  
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)*

*ARTÍCULO 1º. El Estado de Coahuila de Zaragoza adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.*

*El Municipio se constituirá, dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal, libre, democrático, republicano, representativo y popular.*

*El Municipalismo se instituye en el régimen interior del Estado como la fórmula política, orgánica y funcional, para que los Gobiernos Estatal y Municipal actúen, bajo el principio de fidelidad municipal, de manera constructiva, corresponsable y*

*armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.*

*(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)*

*ARTÍCULO 2º. El municipio es la entidad político-jurídica local, integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado, en la cual se constituye el orden de gobierno más próximo a la comunidad a fin de ser el cauce inmediato para su participación democrática en la toma de decisiones en lo que concierne al mejoramiento de las condiciones de vida y al fomento de su desarrollo integral.*

*Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda.*

*ARTÍCULO 3º. El municipio es un ente autónomo que, de acuerdo con el orden constitucional de la República, reúne las siguientes características: a) personalidad jurídica propia; b) patrimonio propio; c) no tiene vínculos de subordinación jerárquica con el gobierno del Estado; d) administra libremente su hacienda; e) tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales administrativas; y f) su órgano de gobierno es electo directa y popularmente.*

*ARTÍCULO 4º. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente, este código asegura al municipio el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten directamente el ámbito de sus intereses colectivos, atribuyéndole las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a su capacidad de gestión, y de conformidad con los principios de descentralización y de proximidad de la gestión respecto de los ciudadanos.*

*ARTÍCULO 5º. Este código es de orden público y de interés social. Tiene por objeto normar el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de lo dispuesto en la*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del mismo Estado, y en estas disposiciones generales.***

***En virtud de las citadas disposiciones legales, con fundamento en el artículo 132 y 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y toda vez que refiere al municipio de Torreón se sugiere al solicitante dirigir su solicitud de información al Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de ser la instancia que se considera competente para atender su planteamiento.***

***Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.***

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00000815 que promueve Joaquín Rodarte, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló:

***"La información se solicita al Sujeto Obligado que la genera en su calidad de Regidor, no al Congreso ni al Jefe de la Unidad de Atención de esa institución; debido a la falta de respuesta en tiempo de funciones como Regidor, y ante la imposibilidad de localizarlo en el Sistema Infomex por los tiempos electorales, y conociendo perfectamente que es el Municipio y como funciona, es que se plantea este recurso de Inconformidad para el Organo que garantiza mi derecho a saber y conocer lo que hace el gobierno, atienda y defienda mi derecho."***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-102/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

el aludido recurso bajo el número de expediente 10/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día cuatro (04) de febrero del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso, en el que manifiesta lo siguiente:

***LICENCIADO JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ, en mi calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y responsable de la Unidad de Atención del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; personalidad que desde luego solicito me sea reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el domicilio oficial del H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, ubicado en Blvd. Francisco Coss esq. Con Obregón, Zona Centro, Saltillo, Coahuila, C.P. 25000; solicitando se tenga por autorizados como delegados a los C. C. Licenciados, Luis Enrique González Torales, Rocío del Carmen Ávalos Escobedo y Matías Lázaro Cárdenas Treviño, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones y***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*documentos, por medio del presente escrito dentro de los autos del Recurso de Revisión que al rubro cito, presentado en contra de respuesta de solicitud de información emitida por la Unidad de Atención de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, al que dignamente represento, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento de CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN que me notificado personalmente en fecha 4 DE FEBRERO DE 2015; haciéndolo en los siguientes términos previstos en la Ley de Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales Para el estado de Coahuila de Zaragoza:*

*ÚNICO: Con relación al recurso de revisión interpuesto contra esta autoridad que consiste en:*

*"La información que se solicita al Sujeto Obligado que la genera en su calidad de Regidor, no al Congreso ni al Jefe de la Unidad de Atención de esa institución; debido a la falta de respuesta en tiempo de funciones como Regidor, y ante la imposibilidad de localizarlo en el Sistema Infomex por los tiempos electorales, y conociendo perfectamente que es el Municipio y como funciona, es que se plantea este recurso de inconformidad para que el Organo que garantiza mi derecho a saber y conocer lo que hace el gobierno, atienda y defienda mi derecho."*

*En ese orden de ideas, deseamos formular consideraciones trascendentales para puntualizar que dicha respuesta de este Congreso está fundada y motivada.*

*Ahora bien, el hoy recurrente manifiesta en su escrito de revisión, los argumentos arriba citados.*

*Esta Unidad estima que son infundados.*

*En primer lugar, hay que destacar que esta Unidad, reitera los argumentos presentados al quejoso en su oportunidad, en la respuesta que la Unidad le entregó a su solicitud de información.*

*Esto es así porque la solicitud de información del quejoso va encaminada a obtener copia de los comprobantes de gastos de gestoría que en su calidad de Regidor del Cabildo de Torreón recibió y aplicó durante los meses de que fungió como tal en el año de 2014, el Diputado Luis Gurza Jaidar, de donde deviene en notoriamente improcedente su solicitud a este Congreso, ya que la información con que se cuenta corresponde única y exclusivamente a la que los legisladores realizan y aplican en tal función, no a la que hubieren realizado en otras actividades del servicio público en instancias de gobierno diferentes a este Poder Legislativo.*

*Ante ello, esta Unidad le sugirió al solicitante dirigiera su solicitud al Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ya que dicha instancia, conforme lo ordena nuestra Constitución Local y el Código Municipal, tiene a su cargo la Hacienda Pública Municipal y debe conservar la documentación relacionada a los gastos de gestoría realizado por los regidores que integran su Cabildo.*

*No pasa desapercibido para este Congreso, que el propio quejoso en su recurso admite que sabe que el Municipio es el responsable de tal información, pero que la dirige a este Congreso atento a "... la falta de respuesta en tiempo de funciones como Regidor, y ante la imposibilidad de localizarlo en el Sistema Infomex por los tiempos electorales..." circunstancias que en forma alguna lo legitiman para que este Congreso le otorgue información que no corresponde a su ámbito de competencia, ya que si acaso fuera verdad como dice el quejoso, que solicitó y no obtuvo respuesta en tiempo de funciones de regidor, es menester que hubiera recurrido esa omisión en su oportunidad ante el Municipio y no que pretenda hacer valer dicho derecho ante una autoridad diversa.*

*Respecto del hecho que refiere de no poder localizar la información en el sistema por ser tiempos electorales, lo desconocemos por no ser hecho propio.*

*Por último se reitera que para esta Unidad que todo servidor público debe entregar la información que tenga a su cargo, pero que dicha responsabilidad solamente puede circunscribirse a las funciones que se le encomiendan. Citamos el siguiente numeral de nuestra Ley de Acceso a la Información:*

*Artículo 7. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

*Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.*

*Ahora bien en nuestra Ley Orgánica no se desprende artículo alguno que obligue a un legislador a conservar documentación de su ejercicio como servidor público en otras instancias de gobierno, recordando además que inclusive si la tuviera, incurriría en una falta administrativa, me permito citar la Ley General de Archivos del Estado:*

*ARTÍCULO 5. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los Municipios, así como aquellas personas físicas o morales que tengan en posesión un documento de interés público, serán responsables de su adecuado y eficiente manejo, conforme lo previsto por la presente ley y otras disposiciones aplicables.*

*ARTÍCULO 9. Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental del Estado de Coahuila y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo.*

**ARTÍCULO 40. Los servidores públicos que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omitan intencionalmente la entrega de algún documento por lo cual se les podrá requerir, incurrirán en actos violatorios a esta ley si no los restituyen. En caso de no hacerlo, se procederá de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales y disposiciones aplicables.**

**Vistas así las cosas, cuando un servidor público concluye su encargo, no conserva documentación relacionada a su ejercicio como tal, sino que es la instancia oficial la que los conserva en su patrimonio documental.**

**Por lo anterior, al no existir agravio alguno, es menester se declare infundado el presente recurso y se sobresea el mismo.**

**Primero: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente contestación, relativa al recurso de revisión citado al rubro y así como reconocida la personalidad que ostento, así como el nombramiento de delegados realizados en el proemio de este escrito.**

**Segundo: Acordar favorablemente las improcedencias aquí invocadas, las pruebas aportadas y las peticiones solicitadas y en su momento, previa substanciación del proceso establecido en Ley de Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales Para el estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgue resolución favorable a los intereses del ente que represento, confirmando la respuesta otorgada y se sobresea la presenta causa.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10,



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha ocho (08) de enero del año dos mil quince (2015). Después de presentada la solicitud de información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiuno (21) de enero de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha veinte (20) de enero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiuno (21) de enero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Joaquin Rodarte presentó solicitud de información ante el Congreso del Estado de Coahuila, en la que expresamente solicita: *Al C. Luis Gurza Jaidar le requiero copia de los comprobantes de gastos de gestoría que en su calidad de Regidor del cabildo de Torreón recibió y aplicó durante los meses de que fungió como tal en el año de 2014.*

En fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta que no es competente para dar respuesta a la solicitud de información.

El recurrente en fecha veintinueve (29) de enero del mismo año, interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que la información se solicita al Sujeto Obligado que la genera en calidad de Regidor no al Congreso ni al Jefe de la Unidad de Atención de dicha institución.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

En relación con lo anterior cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

**Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

IX. Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

XXI. *Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 6 de esta ley.*

Artículo 6. Son sujetos obligados de esta ley:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. *El Poder Judicial del Estado;*
- III. *El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;*

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

*Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final*

En relación con esto se establece que los sujetos obligados tienen obligación de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus facultades expresas, en éste caso la información solicitada al Congreso del Estado de Coahuila no se encuentra contenida dentro de sus facultades expresas como tal, si bien se menciona como sujeto obligado a los integrantes de éste órgano, lo hace en ésta calidad no así como servidores públicos en cargos fuera de él, siendo en su caso competente para dar respuesta a ésta solicitud de información el sujeto obligado que generó o conserva la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto se considera procedente confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado dejando a salvo los derechos del solicitante para que realice una nueva solicitud de información ante el órgano competente para conocer de ella.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del Congreso del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 10/2015.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE. - C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*

